

ASAMBLEA NACIONAL**LEY No. 794**

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY QUE DECLARA PRÓCERES DE LA INDEPENDENCIA DE CENTROAMÉRICA A TOMÁS RUIZ Y A MIGUEL LARREYNAGA

Artículo 1 Declárense Próceres de la Independencia de Centroamérica al Presbítero Tomás Ruiz y al Licenciado Miguel Larreynaga.

Art. 2 El Ministerio de Educación, deberá incorporar en sus planes y textos de estudios el conocimiento de la vida y obras del Presbítero Tomás Ruiz y Licenciado Miguel Larreynaga.

Art. 3 La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los trece días del mes de junio del año dos mil doce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de Junio del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 795

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY QUE DECLARA AL GUARDABARRANCO, AVE NACIONAL DE NICARAGUA

Artículo 1 Declárese al Guardabarranco (Eumomota Superciliosa), Ave Nacional de Nicaragua.

Art. 2 El Ministerio de Educación, deberá incorporar en la asignatura “Medio Ambiente y los Recursos Naturales” creada por la Ley No. 342, Ley Creadora de la Asignatura del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicada en La Gaceta No. 102 del 31 de mayo del 2000, conocimientos sobre el Guardabarranco (Eumomota Superciliosa) y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales,

deberá dictar normas para la protección del mismo y de su medio ambiente.

Art. 3 La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los trece días del mes de junio del año dos mil doce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de Junio del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 796

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY QUE DECLARA EL DÍA 27 DE JUNIO DE CADA AÑO “DÍA DE LA RESISTENCIA NICARAGÜENSE, LA PAZ, LA UNIDAD, LA LIBERTAD Y RECONCILIACIÓN NACIONAL”**Artículo 1 Día Nacional de la Resistencia Nicaragüense.**

Se declara el 27 de Junio de cada año, “Día de la Resistencia Nicaragüense, la Paz, la Unidad, la Libertad y Reconciliación Nacional”, en reconocimiento a los hombres y mujeres que participaron en la guerra que se llevó a cabo desde mil novecientos ochenta al 27 de junio de mil novecientos noventa, fecha en que se hizo efectiva la desmovilización en la ciudad de San Pedro de Lóvago, capital de la Paz, y que optaron por la construcción de una sociedad en armonía.

Art. 2 Promoción.

Las diferentes autoridades de gobierno, fuerzas y sectores de la sociedad nicaragüense, las organizaciones de los ex combatientes de guerra de la Resistencia Nicaragüense y Resistencia Indígena Nicaragüense -YATAMA, promoverán la conmemoración del 27 de Junio de cada año, con el objeto de preservar y desarrollar una conciencia generacional de los valores de unidad y reconciliación nacional que permita el fomento y desarrollo de una cultura de paz y tolerancia entre los nicaragüenses.

Art. 3 Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los trece días del mes de junio del año dos mil doce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de Junio del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.